



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0080/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0080/2024

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información sobre un expediente radicado en la Junta Especial "F"

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Expediente, situación procesal, inactividad procesal, etapas procesales, acceso a datos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0080/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0080/2024**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090166124000025.
2. Con fecha trece de febrero, el Sujeto Obligado notificó el oficio JLCA/JF/215/2024, a través de cual, notificó la disponibilidad de la respuesta

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

emitida, misma que sería entregada previa acreditación de su identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Junta.

3. El veintidós de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“La información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta y es evasiva. En mi solicitud requerí cuatro datos, la respuesta proporcionada no es clara ni objetiva por las razones que a continuación se indican:

1. En este punto dice: "El expediente laboral citado al rubro se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas" (sic). Considero imprecisa la respuesta porque la prueba confesional se desahogo desde febrero de 2023, en tanto que el informe solicitado por la demandada fue solicitado por la entonces Junta Especial Doce (ahora F) el 14 de febrero de 2023, la respuesta fue proporcionado desde marzo de 2023 y estuvo extraviado hasta septiembre del año pasado por errores e imprecisiones de la Junta Especial en comento desde el oficio de petición. Sigue pendiente al acuerdo que la Junta Especial "F" emita al informe presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que en caso de que esté otra prueba(s) se informe claramente al solicitante de qué prueba(s) se trata y el tiempo estimado para su desahogo.

2. La respuesta a la pregunta 2 indica: "se desarrollarán de acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo" (sic), se trata de respuesta evasiva e imprecisa toda vez que la ley Federal del Trabajo no establece tiempos específicos, y en los casos en que si lo hace en ningún momento indica la inactividad procesal de los expedientes. De igual manera la respuesta

proporcionada no indica cuáles son las etapas procesales faltantes hasta la emisión del Laudo correspondiente.

3. En relación a la pregunta 3 (tres) la respuesta no indica la razón de la inactividad procesal del expediente 1592/2020 que fue la información requerida. Aclaro que la dilación procesal observada en el expediente en comento es contrario a lo estipulado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo el cual estipula los principios del derecho del trabajo que la Junta está obligada a observar.

4. En relación a la pregunta 4 (cuatro) la respuesta proporcionada simplemente es omisa en relación a esta pregunta.

Considero que la información proporcionada por la Junta Especial "F" impide y limita el acceso al derecho a la información contenido en el artículo 6 de la CPEUM, motivo por el cual se presenta el recurso de QUEJA." (sic)

4. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

5. Con fecha trece de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio JLCA/UT/155/2024 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de cinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98 fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero, por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de febrero al cinco de marzo.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al sexto día hábil siguiente, es decir, el veintidós de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Presidenta de la Junta “F” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se pronunció de la siguiente manera:
 - En cuanto al **punto uno**, señaló que el estado procesal actual del expediente de interés es el de alegatos y cierre de instrucción.
 - Correspondiente al **punto dos**, comunicó que las etapas que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, para que sea emitido el Laudo correspondiente son:
 - a) CERTIFICACION DE LA EXISTENCIA O NO EXISTENCIA DE PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR.
 - b) ETAPA DE ALEGATOS
 - c) AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.
 - d) DICTAMEN.
 - e) ACTA DE VOTACION.
 - En sentido se informó que el expediente de interés se encuentra actualmente en la etapa de alegatos y cierre de instrucción, dado

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que, en acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió la certificación de la no existencia de pruebas pendientes por desahogar, proveído que fue notificado por boletín laboral a las partes, en fecha trece de marzo del año en curso.

- Por tanto, las etapas procesales pendientes de desahogo para la emisión del laudo correspondiente son el cierre de instrucción, dictamen y el acta de votación.
- Relativo a los **punto tres y cuatro**, se hizo mención que no existe inactividad ni dilación procesal en el expediente en comento, dado que, en fecha trece de marzo del año en curso fueron notificados los acuerdos de fecha doce de marzo del presente año, el primero correspondiente al informe del IMSS, y por cuerda separada se emitió el acuerdo relativo a la certificación correspondiente a la no existencia de pruebas pendientes por desahogar; por medio del cual, se otorgaron dos días a las partes para que formularan sus alegatos; así, una vez que haya transcurrido dicho término, se emitirá el auto de cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos a la persona auxiliar dictaminadora para la elaboración del dictamen correspondiente; para posteriormente emitir el ludo que conforme a derecho corresponda.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de acceso a datos personales y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que, proporciona la información solicitada sobre el estado

procesal del expediente de interés, realizando las aclaraciones pertinentes; sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵, en virtud de que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Datos ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos: La parte recurrente requirió:

“En relación con el expediente 1592/2020 radicado en la Junta Especial "F" (antes 12) solicito me informe lo siguiente:

- 1. Situación procesal del expediente en comento*
- 2. Cuántas y cuáles son las etapas procesales pendientes de desahogo para que se emita el laudo correspondiente*
- 3. La razón de la inactividad procesal del expediente en comento el cual desde febrero de 2023 prácticamente no registra movimiento alguno por*

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

parte de la Junta Especial "F".

4. Si existe alguna razón en particular, y de ser el caso se informe, que justifique la dilación procesal en comento. (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Presidenta de la Junta "F" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México señaló en cuanto al **punto uno** que el expediente mencionado se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas.
- Mientras que para los **puntos dos y tres** se comunicó que las etapas se desarrollaran conforme a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, en la etapa de alegatos, la Presidenta de la Junta “F” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México informó la situación procesal del expediente mencionado en la solicitud **(punto uno)**, así como cuantas y cuales son las etapas pendientes para que se emita el laudo correspondiente **(punto dos)** igualmente, se informaron las

razones por las cuales se considera que no existe inactividad ni dilación procesal del expediente en comento; dado que la última actuación fue notificada a las partes el trece de marzo del año en curso; consistente en el acuerdo respecto del informe del IMSS y el acuerdo relativo a la certificación de la no existencia de pruebas pendientes por desahogar; señalando que una vez transcurrido el plazo otorgado para alegatos, se procedería al cierre de instrucción y la posterior elaboración del dictamen, así como la consecuente emisión del laudo que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se realizaron las aclaraciones pertinentes respecto al estado procesal del expediente de interés, en cuanto a los cuatro puntos mencionados en la solicitud. No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a través de la cual dio atención a los cuatro puntos planteados en la solicitud.

Así, dado que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho. Por lo que, la Junta deberá remitir el oficio JLCA/JF/J12/1234/2024, a través del cual dio atención a los cuatro puntos planteados en la solicitud, respecto al estado procesal del expediente de interés,

lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el oficio JLCA/JF/J12/1234/2024, emitido en la etapa de alegatos, a través del cual dio atención a los cuatro puntos planteados en la solicitud, respecto al estado procesal del expediente de interés, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.